



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por JHONATAN SANDOVAL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.270.442, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el propósito de dictar sentencia.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que en lo medular han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

1. El accionante manifiesta que, se encontraba inscrito en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Opec 29219 dentro del proceso de selección Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba.
2. Así mismo afirma que, el 23 de agosto de 2021, presento reclamación a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina, que en etapa de verificación de requisitos mínimos hoja de vida, las cuales no tuvieron en cuenta el tiempo total laborado desde la fecha de inicio, es decir, desde el día 15 de enero de 2015 al 30 de mayo de 2015, señala que solo tomaron en cuenta hasta el día 18 de marzo de 2015.
3. Se desconocen algunos días de su experiencia laboral, se está contabilizando desde el día 15 de enero de 2015 hasta el día 18 de marzo de 2015, desconociendo de esta manera dos meses y doce días (2m. 12d.)
4. El accionante manifiesta que, el 17 de septiembre de 2021, la Fundación Universitaria de Área Andina, da respuesta a su reclamación, negando, y confirmando el resultado asignado en la etapa de verificación de requisitos mínimos hoja de vida, toda vez que el contrato **No. 193 de 2015** con fecha de **inicio 15 de enero de 2015 y fecha de finalización 30 de mayo de 2015**, se valora hasta el día 18 de marzo de 2015. Afirma

que, "el certificado del mencionado contrato (No. 193/2015) indica expresa y exactamente fecha de inicio y terminación que es: "inicio el 15 de enero de 2015 y terminación 30 de mayo de 2015" y cumple con los criterios establecidos en el acuerdo de la convocatoria".

5. Igualmente señala que, el documento las fechas de ejecución corresponden a 15/01/2015 hasta 30/05/2015, siendo liquidado el 01/06/2015, es decir con anterioridad a la convocatoria denominada "Convocatoria Territorial 2019", 4 años después de la fecha de terminación del contrato 193 de 2015. Lo que, según el accionante permitiría comprobar que, "el contrato si se ejecutó dentro de los plazos allí pactados entre las partes y se deja constancia como lo indica el artículo 15, parágrafo 1"...No obstante, las mencionadas calificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección".

5.1. Razón por la cual solicita, el computo del tiempo completo del contrato en mención, el cual comprende desde el 15 de enero de 2015 hasta el 30 de mayo de 2015 para un total de tiempo de experiencia laboral de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.

PETICIONES

Deprecia la parte accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, trabajo, debido proceso y al mínimo vital y, en consecuencia:

1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, aceptar los meses de experiencia desconocidos conforme a lo previsto por los artículos 15 y 37 del acuerdo de la convocatoria.
2. Solicitar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que informe bajo que parámetros validaron las certificaciones aportadas y a su vez conocer si los postulados de la buena fe son tenidos en cuenta.
3. Dejar sin efecto la respuesta del 17 de septiembre de 2015 de la FUNDACIÓN UNIVESITARIA DEL ÁRA ANDINA.
4. Ordenar la suspender la publicación de las listas elegibles de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, hasta no resolver de fondo la presente acción.

DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO

Mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo No. 004), se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado a la parte accionante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

Surtido el trámite procesal correspondiente de acuerdo a lo ordenado en auto visible en el archivo digital No. 005 del expediente, se obtuvieron las siguientes

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, El Dr. JONATHAN DANIEL SANCHEZ MURCIA, actuando como asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante memorial radicado ante el correo institucional del juzgado el día 14 de octubre de 2021, dio respuesta al presente trámite tutelar, manifestando que; se declaró improcedente la presente acción de tutela en concordancia con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así mismo, considera que el accionante carece de legitimación en la causa por activa de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de decreto 2591 de 1991, tampoco demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo medular adujo:

Ahora bien, dentro del particular la controversia gira entorno al inconformismo del accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de las pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el acuerdo del concurso de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, respecto del cual el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idónea para controvertir, razón por la cual la tutela no es a vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

El acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera detallada la forma de evaluación de las pruebas realizadas dentro de la convocatoria, de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos. Dando cumplimiento a lo anterior la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el día 28 de febrero de 2021, acatando lo establecido en la resolución 666 de 2020. Para el caso concreto, el accionante superó las pruebas previstas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC el 09 de julio de 2021 a través de la plataforma SIMO, razón por la cual el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, la cual tiene la característica de ser CLASIFICATORIA, según lo establecido en el acuerdo rector.

Es menester tener presente que, el artículo 34 del acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será

realizada por la Universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia se encuentran señalados en los artículos 33 y siguientes del acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo. Con fundamento en lo anterior se solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los Derechos Fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

2.FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, El Dr. JONATHAN SANDOVAL QUINTERO, actuando como asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante memorial radicado ante el correo institucional del juzgado el día 15 de octubre de 2021, dio respuesta al presente trámite tutelar, manifestando que; el accionante supero las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados que fueron publicados a través de la plataforma SIMO el día 09 de julio de 2021, motivo por el cual el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, al cual es de carácter clasificatoria, según lo establecido en el acuerdo rector.

Los puntajes máximos para asignar a los factores de evaluación de dicha prueba son:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

Además, manifestó que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 20 de agosto de 2021, las reclamaciones frente a los resultados obtenidos la podrían realizar los participantes **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

En el caso del accionante, los resultados preliminares corresponden a:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	4.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	64.00

Igualmente, indicó que, el accionante presente reclamación frente a los

resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas y las respuestas fueron publicadas el día 17 de septiembre de 2021, al accionante se le comunico mediante el oficio No. **RECVA-TI-0396 del**, que no se accedió a lo solicitado por el accionante, toda vez que los certificados de aporte de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, Así mismo, argumenta que la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló:

Número de OPEC:	29219
Nivel	asistencial
Grado:	7
Denominación:	auxiliar administrativo
Propósito principal del empleo:	Apoyar las actividades administrativas de rectoría y/o dirección rural, coordinación académica y secretaria en los establecimientos educativos del departamento, como auxiliar en la digitación o transcripción de certificados o documentos, registro de los resultados de evaluación por periodo académico, y de servicio de atención a la comunidad educativa, padres de familia, estudiantes, directivos, docentes y demás funcionarios de la institución.
Funciones del empleo	Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector. Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos. Atender el servicio de biblioteca a la comunidad educativa de la institución. Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes. Elaborar los certificados o constancias que soliciten los estudiantes, docentes o funcionarios de la institución, para la firma del Rector y Secretaria. Responder por el manejo y cuidado de los elementos de trabajo asignados a su cargo. Responder a los requerimientos de la alta dirección, relacionados con los asuntos a su cargo. Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad
Requisitos de Experiencia:	Dieciocho (18) meses de experiencia laboral.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica

Adicionalmente la Fundación Universitaria del Área Andina, procedió a rectificar nuevamente los documentados aportados por el accionante en la etapa de inscripción los cuales fueron objeto de estudio en la prueba de valoración de antecedentes.

Una vez revisada la documentación aportada por el accionante y considerando el objeto de su reclamación frente a la verificación de los folios aportados en el factor de experiencia, de acuerdo con el certificado expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, se encuentra que dicho certificado relaciona dos periodos de tiempo, el primero con fecha de inicio del 09 de junio de 2015 hasta el 07 de noviembre de 2017 y el segundo, desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 15 de enero de 2020. Razón por la cual no es posible validar un tiempo de experiencia ininterrumpido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue concebida por el constituyente, artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales que por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas

circunstancias, sean desconocidos y siempre que no se cuente en el ordenamiento jurídico con mecanismo de defensa para iguales propósitos, o porque pese a su existencia no sean eficaces para su protección.

El Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al Juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

III. DE COMO SE RESOLVERA EL PRESENTE CASO

Para efectos de resolver de fondo al asunto puesto en consideración del Despacho y de acuerdo con lo deprecado por el accionante en su escrito de tutela, es del caso dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si es procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JONATHAN SANDOVAL QUINTERO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en caso afirmativo, se deberá establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados, según las circunstancias particulares y concretas que rodean el presente caso.

Para efectos de lo anterior, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican; señalando los siguientes requisitos generales regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º), los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental;

- ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre;
- iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental;
- iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimada como un *último* recurso.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, **la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe**

ser idóneo y eficaz. Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.

En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, **cuando quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado².**

La Corte ha establecido que **un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.**

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de

¹ Ver sentencias T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

² Ver sentencias T-043/07, T-1068/00 y T-278/95.

fondo por la jurisdicción respectiva.

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS Y HECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL. SENTENCIA T- 798 DE 2013.

La Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, **quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.**

No obstante, esta corporación ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³

En conclusión, esta corporación ha señalado que, frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso objeto de estudio, el accionante manifiesta que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, trabajo, debido proceso y al mínimo vital, al desconocer los argumentos para aumentar la experiencia profesional con el objetivo de obtener un mayor puntaje en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

El asesor de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, al dar

³ Negrita fuera de texto original.

respuesta a la presente acción señala que esta es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Carta Política, el cual procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Frente a la prueba de valoración de antecedentes expresa que, el actor supero las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00 resultados que fueron publicados a través de la plataforma SIMO el día 09 de julio de 2021.

Una vez vencidos los términos previstos para la etapa de recepción de reclamaciones, es decir, entre las 00:00 del 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del 27 de agosto de 2021, se verifico en el sistema SIMO que, el accionante JONATHAN SANDOVAL QUINTERO, interpuso reclamación la cual se encuentra bajo el radicado RECVA-TI-0396 del 17 de septiembre de 2021, respuesta que puede ser consultada por el actor, en la que se verificó que se ratificaba el puntaje inicialmente publicado.

Igualmente, se logró evidenciar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes desde el día 17 de septiembre de 2021.

En conclusión, la valoración de Antecedentes del accionante JONATHAN SANDOVAL QUINTERO se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector, por tanto, ratifican el resultado definitivo publicado, que se encuentra en firme desde el día 17 de septiembre de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	4.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	64.00

En consecuencia, se tiene que la acción de tutela impetrada por el accionante carece del requisito de subsidiariedad, encontrándose que la misma no es excepcional, pues la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir lo reclamado en la presente acción de tutela, pues se desborda la esencia de la acción de tutela como medio residual.

Así las cosas, atendiendo a que no se observa el agotamiento de tales vías por parte del accionante; no encuentra este Despacho razón suficiente para desplazar los mecanismos antes aludidos y menos entrar a salvaguardar derechos de la parte actora, quien vale la pena reiterar, no ha acudido a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Aunado a lo anterior, es de acotar que tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable o una vía de hecho que deba ser conjurada en virtud del trámite de tutela objeto de este debate, **pues fuera de los dichos del actor, no se acreditó como tal un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales alegados, máxime si se tiene en cuenta que según lo indicó el mismo accionante en el hecho 3 del libelo de tutela, el 17 de septiembre de 2021 la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dio respuesta a la reclamación efectuada contra los resultados de la prueba valoración de antecedentes, de manera que no se advierte que vaya en contravía de sus derechos fundamentales,** reiterándose que no se configura la subsidiariedad requerida dentro del presente trámite constitucional. En tal sentido, se tornan improcedentes las pretensiones del accionante.

Lo expuesto, es un criterio que además encuentra sustento en el precedente sentado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL, en acción de tutela promovida por JHON FREDDY BLANDÓN PÁEZ, siendo accionados la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros; de radicado No. 2018-256. R.I No. 260/2018 de fecha 24 de agosto de 2018. MP. Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS, en un caso relacionado igualmente con un concurso de méritos, donde se indicó concretamente que

“todas las discusiones respecto a concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la acción el estudio de metodologías, valoraciones o revisión de los puntajes de los aspirantes. (...)”⁴.

En consecuencia, se advierte que dicho precedente es aplicable en este caso, pues este también se trata de un concurso reglado, cuya decisión relacionada se emitió través de un acto administrativo, incluso, el mismo acuerdo que le rige y que señala los términos del concurso es un acto administrativo, susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que no procede la tutela como mecanismo para resolver lo pretendió por el actor y se denegará por improcedente la presente acción de tutela promovida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la línea jurisprudencial antes citada, el clara la improcedencia del amparo invocado, toda, vez que en el presente caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional en lo relativo a la subsidiariedad de la tutela.

En ese orden de ideas, este despacho judicial colige, que no se logra cumplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, reiterándose sin ánimos de

⁴ Negrita fuera de texto original.

fatigar, que no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, aunado a que el tutelante no demostró que se encuentre en una condición tal, que afecte su mínimo vital, ni tampoco se demostró en el plenario que el accionante es sujeto de especial protección, ni mucho menos, se allegaron elementos probatorios que logran acreditar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa, con los que cuenta no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, siendo claro para este despacho que el señor JONATHAN SANDOVAL QUINTERO, cuenta con la posibilidad de acudir a los medios judiciales idóneos y eficaces dispuestos para este tipo de controversias.

Teniendo en cuenta lo expuesto en renglones precedentes, se declarará improcedente la presente acción de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados los participantes de la CONVOCATORIA 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, 1332, CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-OPEC 29219, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, ni acreditarse la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por JONATHAN SANDOVAL QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.270.442, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y como vinculados los participantes de la CONVOCATORIA 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, 1332, CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-OPEC 29219, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que comunique la presente decisión a los participantes de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Opec 29219 dentro del proceso de selección Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, para lo cual deberá publicar en su página web la presente providencia.

TERCERO Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, será enviado a la Corte Constitucional en opción de revisión.

Exp. 2021-428
Acción de Tutela

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído ARCHIVENSE estas diligencias.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez